

que no era responsable de ese visor, eso lo hace culpable de acuerdo a la perspectiva tanto del Ministerio Público como de la Querella.

Honorable señor Juez, sentimos que todo esto es escaso y es vergonzoso, solicitar una responsabilidad penal en contra de nuestro representado, nosotros le solicitamos a usted con el respeto acostumbrado que se proceda a través de una sentencia absolutoria a favor del mismo; muchísimas gracias.

Juez: Surtida esta fase, vamos a emitir la **Sentencia N°03** del día de hoy, **9 de febrero del año 2022**.



**JUZGADO DE CIRCUITO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DARIÉN
DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

Sentencia N°03-2022

Del nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Vistos:

En un proceso donde la representación del Ministerio Público está presente por parte de la **Fiscalía de Descarga Anticorrupción**, el **Licenciado Porfirio Caballero**; por parte de la Querella: el **Licenciado Andrés Vega**; el representante del señor **Ortiz Menguisama Tocamo** es el **Licenciado Jorge Isacc Ceballo Rodríguez**; y, la **Licenciada María Paz Guerra**, como miembro del Instituto de Defensoría de Oficio representa los intereses de **Jorge Luis Renteria**.

Los dos acusados están presentes en la diligencia y el día de hoy se han declarado inocentes de los cargos contra ellos formulados.

Antecedentes:

Vamos brevemente a sintetizar los antecedentes de este caso, en atención precisamente a lo voluminoso que es el mismo y a la premura que tenemos con respecto al tiempo.

Este negocio jurídico nació con un informe de novedad, confeccionado por el Comisionado Oriel Oscar Ortega, que tiene fecha cinco (5) de junio del año dos mil once (2011), que pone en marcha el aparato investigativo, en ese informe se acopiaron algunas diligencias realizadas por la entidad Servicio Nacional de Fronteras de la Primera Brigada Oriental.

No obstante, el Ministerio Público el catorce de (14) de junio del año dos mil once (2011), procedió a dictar un auto cabeza de proceso, en esta oportunidad investigando un delito Contra el Patrimonio Económico.

Eventualmente en esta fase de instrucción, después de haberle tomado declaración indagatoria a los dos ciudadanos que para esta fecha están siendo acusados, remitió las sumarias a la Fiscalía Anticorrupción conociendo de ella la Fiscalía Cuarta de la Procuraduría General de la Nación el día veintiocho (28) de junio del año dos mil once (2011), quien procedió a tomarle declaración indagatoria a los ciudadanos, todos estos actos fueron realizados en presencia de apoderados judiciales; de manera que, se satisficieron los derechos fundamentales de los individuos.

También debo dejar constancia de que en este proceso fue aplicada medida cautelar de detención, como consta a foja 77 del expediente, desde el día quince (15) de junio del año dos mil once (2011), modificada como se deja ver a foja 316; también en esta causa aparece una resolución a foja 188, a través de la cual se amplió la medida provisional aplicada y se ordenó la suspensión provisional de los implicados, para ese instante eran tres (3); esto aconteció el día doce (12) de agosto del año dos mil once (2011).

Remitida la Vista Fiscal como se deja ver en la foja 333, la misma contuvo una solicitud de llamamiento a juicio y fue mixta, porque también pidió un sobreseimiento provisional; el llamamiento a juicio se realizó sobre el delito contenido en el Libro Segundo, Título X, Capítulo I, es decir delito Contra las Diferentes Formas de Peculado, en el caso del delito Contra el Patrimonio Económico en la modalidad de Hurto Genérico, se solicitó un sobreseimiento provisional.

Sobre eso, hubo una oposición por parte de la Querrela, que todo fue ventilado en una audiencia oral que se celebró en los estrados de este Tribunal, como deja constancia el proceso desde la foja 509; se dictó un auto mixto que para el día de hoy hemos omitido su lectura; no obstante, en él se dejaron básicamente dos elementos a considerar, que fue admitido que el proceso se tramitara bajo las reglas del procedimiento abreviado y de ello estaban todos enterados y como ya habíamos previamente establecido, más allá de que este proceso no se haya seguido con esas reglas, ese beneficio procesal tiene que ser reconocido, si a ello da lugar.

En esa audiencia también se dictó una apertura a la siguiente fase de culpabilidad, sobre dos ciudadanos: **Jorge Renteria** y **Ortiz Menguisama**; en el caso del delito Contra el Patrimonio Económico en la modalidad de Hurto, se dictó un sobreseimiento.

121
169

En esa oportunidad que se abrió por parte de quien dirigía el despacho, en ese instante, para la presentación de pruebas se solicitó por parte del Querellante algunas, por ello nosotros el día cinco (5) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), ya cuando habíamos asumido la dirección de este despacho acogimos esas pruebas y las gerenciamos para obtenerlas; resultados positivos de ellas aparecen en el expediente y de ello ya se ha hecho referencia en esta diligencia por parte de los actores procesales.

Para la fecha tenemos que los partícipes procesales han cimentado sus peticiones, tanto el Ministerio Público como el Querellante, en que ha ocurrido un delito y el mismo lo ubican en el artículo 338 del Código Penal; para el caso del señor **Ortiz Menguisama** en su calidad de pasiva y en el caso del señor **Jorge Renteria** en su actitud activa del delito de los verbos rectores que establece el artículo 338, en concordancia con el artículo 43 del Código Penal.

La Defensa del señor **Ortiz Menguisama** ha dicho dentro de sus argumentaciones que no existe un delito, sino una falta administrativa y que, sobre esa base nosotros no tendríamos competencia para seguir conociendo de este caso; y, también por parte de la defensa del señor **Renteria**, sobre el señor ha dicho que él no tenía la condición de custodio y que no existen pruebas suficiente para llegar a una culpabilidad, apoyando sus opiniones y sus argumentaciones en las pruebas que aparece en el expediente.

Parte Motiva:

Vamos ahora a pronunciarnos sobre el elemento objetivo, que es el delito, porque ya nosotros previamente, ya el Tribunal paso esa fase de determinación de indicios, ha dicho que los hay y estamos nosotros ya, en esta fase, para cualificar el hecho, conforme a la conducta determinada y la conducta determinada de acuerdo a las pruebas que aparece en el expediente.

En este caso tenemos que, no sólo la opinión que el mismo señor **Menguisama** ha dado, de que él era el custodio de los bienes que estaban siendo o los materiales y todos los insumos que utiliza el Sistema Nacional de Protección para hacer sus diligencias; ambos ciudadanos, de acuerdo a lo que aparece en el expediente a foja 207 en adelante, tenían la condición en ese instante, para el día diecisiete (17) de mayo de dos mil once (2011), ambos tenían la condición de ser servidores públicos; de manera que, en esa parte del artículo 338 y todos los que están en ese Título X del Código Penal, del Capítulo I, del Título X del Libro Segundo del Código Penal, les es aplicable, porque se hace referencia a Servidores Públicos y ambos acusados tenían esa condición.

En el caso del señor **Ortiz Menguisama** su propia versión y la que nos han dado todos, en eso no hay contradicción, él era el custodio ese día del bien que

eventualmente desapareció y que finalmente, apareció en manos de otra persona sobre la cual se hizo un allanamiento y que en esa indagatoria, como lo plantea la licenciada María Paz, no se hicieron preguntas relacionadas a la determinación de cómo había obtenido ese instrumento, que por su especificidad significa que solo lo conocen o lo tienen miembros del servicio institucional o que se dedican a la protección de la personas en nuestro país; por la condición y la características de ese insumo, representa que no tendría él, como ciudadano particular, conocimiento o razón de tenerlo, esa persona falleció y el proceso finalizó; no obstante, ese bien mueble fue retornado; sin embargo, eso no ocurrió de un día a otro.

El bien mueble u objeto material, estaba custodiado en una institución y luego apareció en manos de otra persona, donde altamente se determinaban hechos o presuntos hechos delictivos, existían graves indicios de que la persona que le fue ocupada no lo tenía para unos fines lícitos; esto es muy importante, por cuanto de que se está haciendo referencia al artículo 338, al verbo rector. En este artículo, muy complejo, hace referencia a dos posturas, primero, al sujeto activo del delito siempre tiene que ser servidor público; es decir, una persona cualificada que tiene la característica de recibir una remuneración del Estado, ambos sujetos acusados tenían en ese momento histórico esa condición. La primera parte del artículo dice que: *"El servidor público que sustraiga o malverse de cualquier otra forma,"* (omito la parte que dice consienta que otra se apropie, porque esa es la que se le indilga al otro sujeto); voy a analizar la conducta que se le está afirmando del señor **Ortiz Menguisama**.

Se está diciendo que él (**Ortiz Menguisama**) fue el servidor público que, en este caso, consistió que otro se apropiara de un objeto, de un bien que estaba bajo su administración y que estaba bajo su administración por razón del cargo, que es efectivamente, lo que está acá acreditado, porque en el informe de inspección ocular aparece la constancia que el mismo señor **Ortiz Menguisama** ha dicho de su propia versión cuando rindió declaración, tanto en la apertura de la investigación como un proceso Contra el Patrimonio Económico, como Contra el delito de las Diferentes Formas de Peculado; en ambas oportunidades él dijo que fue la persona que tenía en ese instante la custodia del bien inmueble, el bien inmueble es un visor.

Siendo el custodio, tal cual como se planteó en la audiencia preliminar, como buen responsable y ejerciendo las funciones de un pater familia, tenía el deber de cuidarlo y de, porque como funcionario público sabe cuáles son sus límites y sus competencia, tenía esa posición de garante; una función de garante que le responsabiliza porque, en este caso más allá de que él habla de una conducta inocente que pudiera ser asimilada a una ignorancia o a una culpa, el artículo 26 de Código Penal establece que: *"Para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa previstos por este Código."* Y además adiciona que: *"La causalidad, por sí sola, no basta para imputación jurídica del resultado."*

1530
171

Pero, en este caso, particularmente estamos hablando de una persona que conoce, tiene conocimientos y habilidades específicas para la posición sobre la cual estaba realizando una función en ese momento histórico, y como garante fue la persona que asumió (al ver vacío el reglón donde debía aparecer quién era la persona que lo retiraba), la responsabilidad de firmarlo y de eso da cuenta la diligencia de inspección ocular, su propia versión de los hechos y la declaración de las demás personas imputadas: **Zapata** y **Renteria**, quienes dan cuenta de que él era el encargado de la custodia de ese bien y que él fue el que lo entregó; el comisionado **Osman Barroso**, que era el responsable, fue enfático en asignarle el rol de custodio al almacenista y ese mismo comisionado afirmó que era de conocimiento de todo aquel que asumía ese rol, que todo debe ser custodiado y que, precisamente por el conocimiento que tiene sobre esa específica determinación de la labor, tienen que rendir un informe; ese informe no fue rendido al día siguiente, ni dos días después, sino cuando otra persona se entera de que faltaba, es que se activan las alarmas y empieza **Menguizama** a dar las explicaciones.

Por eso nosotros estamos hablando de que no es un hecho aislado, que actuó por ignorancia o por culpa, sino que de una u otra manera ésta persona en su comportamiento estaba consiente de lo que estaba haciendo; asumió la firma del faltante de un visor y de un instrumento que no le pertenecía, era del Estado, y facilitó la consumación de un hecho que, si bien, no lo tenía en ese momento y que luego apareció en manos de otra persona, de un tercero, salió del lugar en el que estaba custodiado bajo su administración, por su anuencia; de manera que, facilitó la consumación del hecho, porque el hecho punible fue consumado en su totalidad; porque acá, definitivamente que cuando vemos que se le entregó a una persona que ni siquiera es miembro del Servicio Nacional de Fronteras, ésta persona ya lo tenía apropiado.

Lo que no comparto, dentro de todas las argumentaciones, es la acción de sustraer; sustraer supone aprovecharse del descuido de otro para tomarlo. En este caso no ocurrió un descuido, hubo una entrega voluntaria que realizó el señor **Menguisama**, (en esto acá no hay prueba de a quién se lo entrego), luego ese objeto fue visto en las manos del señor **Renteria** (más adelante me dedico a analizar el comportamiento de él; no obstante, estoy con el señor **Menguisama**) cuando entregó ese bien mueble que, repito, era del Estado, que estaba bajo su custodia y tenía responsabilidades sobre él y luego se percató de que no estaba y que no se había regresado y no lo informo; la conducta ya no paso a ser una simple omisión, sino un conocimiento claro de lo que estaba sucediendo que era ilícito y eso tiene repercusiones a nivel penal.

En este caso esa acción omisiva, tanto de informar y de asumir una

6240
172

responsabilidad firmando el acta de un documento de entrega que él dice que le había entregado a otra persona; pero, que él asumió que la entregó, lo ubica en esa condición de facilitador de la conducta, precisamente lo que está haciendo referencia en el Código Penal en el artículo 338 cuando dice que "*el servidor público que*", omito los verbos rectores iniciales y me dedico a aquel que "*consienta que otro se apropie de cualquier forma de dinero, valores, bienes, cuya administración o percepción o custodia le hayan sido confiado por razón de su cargo*"; en ese instante, aunque no aparezca así una prueba específica de que él era el almacenista, él tenía esa condición, él lo confiesa, los compañeros que estaban o los agentes del orden público que comparecieron a declarar lo identifican a él como el custodio o el almacenista que era la persona que entregaba esos mobiliarios; de manera que, sobre él sí existe responsabilidad penal sobre la cual nosotros debamos establecer una consecuencia jurídica, a lo cual más adelante vamos a dedicarnos.

En caso del señor **Renteria**, también se le está endilgando la condición de autor y a partir del verbo rector de *sustracción o de apropiación* porque, de acuerdo al primer sujeto, fue quien facilitándose el comportamiento del primer sujeto, se apropió de un bien que no le pertenecía y que, desde la perspectiva del Ministerio Público y el Querellante, era la persona que se termino en mano con ese bien mueble.

Lo cierto es que las pruebas adosada al proceso lo ubican al señor **Renteria** en manos, en utilización de ese objeto inmueble dentro de la institución; hay unos informes, unas pruebas testimoniales que fueron tomadas a estudiantes; estas pruebas testimoniales solo hubo una de la cual sí hubo una ratificación formal.

En este caso estas pruebas o estas declaraciones que fueron emitidas ante el Servicio Nacional de Fronteras, de Moisés Isaac Samudio y de Alvis Arauz, solo uno de ello compareció a declarar que es Moisés Samudio; Alvis no. El mérito que se le puede dar a una declaración que deba ser tenida en cuenta como un trámite administrativo, qué merito tiene si no es un informe de novedad; los informe de novedad que no se ratifiquen, sí tienen una característica de plena prueba; pero, este no es un informe de novedad porque estamos hablando de estudiantes que, en ese instante, cuando emitieron sus opiniones no eran miembros formal, por lo menos en la que está aquí adosada al proceso, de una institución que en ese instante estaba prestando un servicio y que suponga o que represente un servicio o un informe de novedad per se, que es el único parámetro que el Código Judicial permite para que no se ratifique, una diligencia elaborada por un miembro del Orden Público.

En este caso son declaraciones que, desde nuestro punto de vista, son meramente declaraciones testimoniales que no fueron ratificadas en el plenario, ni en el sumario, salvo la de Moisés que sí compareció en la fase de instrucción y sí declaró; pero, cuando Moisés declara a foja 258, él se ratifica de lo que había dicho, él dice que

el visor "quedó en la mesa y que no supo quién lo recogió", así aparece en la foja 259, y él hace referencia a que "todo ocurrió muy rapidito".

Es decir, si esta es las pruebas testimoniales que atan al señor **Rentería** a la acción de apoderamiento, estos testigos lo ubican a él en las instalaciones de **SENAFRONT** dándole el uso o el destino que para tal fin tenía ese instrumento en ese momento; la apropiación significa tomarlo y cogerlo y hacerlo suyo y llevárselo para darle un uso distinto, en ese instante cuando lo vieron a él con el visor en la mano, él le estaba dando el uso que para ello estaba o que según los propios testimonios que han comparecido al sumario, él era una capacitador; de manera que, estaba habilitado para instruir a otro en el uso de ese aparato.

Que se le haya visto a él en manos fuera de la institución ese bien mueble, no existe prueba acá. Nosotros en esta fase no podemos decantamos solo por indicios, más allá de que en la primera fase de la audiencia preliminar, el anterior abogado del señor **Rentería** planteó unas incidencias de nulidad relacionadas a actuaciones relacionadas a la violación de derechos fundamentales, que observo que ninguno se han referido a alguna de ellas porque en efecto, acá correría la suerte de una ilicitud porque no tendría para ello autorizaciones judiciales de haberse realizado, me refiero algunas intervenciones telefónicas que de una u otra manera hacían referencia a una teoría que, repito, no puedo yo decantarme en ella porque sería ilícito.

Lo único que tenemos en el expediente que lo ata a él, señor **Rentería**, con el supuesto hecho delictivo, aparte de las versiones del señor **Zapata** y del señor **Menguisama** que dicen que él tenía el aparato y los únicos que dicen que se lo vieron en las manos y que supuestamente se lo llevo para los dormitorios o el área de las **Cobras**, fueron unos estudiantes; pero, el estudiante que compareció, el único que compareció, Moisés Isaac Samudio Rodríguez, cuando declaro, él dijo que el visor estaba en la mesa y que no supo quién lo cogió, y esa es su declaración rendida ante un agente fiscal que tiene más mérito que una declaración prejudicial no realizada ante una autoridad jurisdiccional, llámese en ese instante Fiscal que para ese momento histórico tenía esa condición de poder asimilar pruebas que hoy día no.

De manera que, sobre la posición del señor **Rentería** plena prueba que lo ubique a él como la persona que lo sustrajo, ni tampoco existen otras acá que lo vinculen con aquel otro sujeto al que finalmente le encontraron el aparato y sobre el cual, ya la licenciada María Paz, hizo sus argumentaciones a que no le vincularon cuando lo tenían al frente con el acusado **Rentería**, no hubo más allá de especulaciones, plena prueba que lo vinculen al señor **Rentería** como tenedor de ese inmueble después de haber dado la clase, cuando lo tenía, cuando se lo vieron lo estaba utilizando para los fines que ese instrumento es, porque no lo estaba utilizando para asuntos nocturnos, sino que era para dar clase, de lo que él han dicho ampliamente que está capacitado y

que es la persona que impartía clase.

Repito, para esta fase es menester tener plena prueba, sobre el señor **Menguisama** las pruebas están ampliamente determinadas a que él tenía una posición de garante y que en esa posición de garante y responsable de ese bien mueble no cumplió el deber de cuidado que tiene y permitió - facilitó que ese bien mueble de valor y en ejercicio de sus funciones, fuera a dar a manos de otra persona, porque no apareció, sino tiempo después; de manera que, sí hubo traslado del objeto mueble ese día, sí hubo una desaparición del mismo y él era el custodio, al ejercer su rol de garante eso lo determina a él en una posición de autor de acuerdo al artículo 43, conforme al artículo 338 del Código Penal.

Pero, en el caso del señor **Renteria** plena prueba de que él haya sido que lo haya sustraído y lo haya malversado, que se lo haya apropiado o que se lo haya, como otra de las conducta, porque hay que tener claramente acá algo, nosotros estamos amparado por el principio de legalidad y ese principio de legalidad nos obliga a atender lo que establece la ley; en este caso, la Ley penal también establece el principio de tipicidad y el principio de tipicidad obliga a que nosotros cuando encuadremos una conducta, una conducta probada, a un hecho supuesto establecido en la Ley penal, tiene que estar encuadrada armónicamente.

Y desde mi punto de vista jurídico ese ejercicio intelectual no lo puedo hacer, no lo puedo llegar con un resultado positivo para determinar que el señor **Renteria** haya tenido ese grado de participación, salvo esos indicios que efectivamente lo tienen el día de hoy aquí sentado; pero, con indicios en esta fase no me permiten a mi dictar una sentencia condenatoria.

En el caso del señor **Ortiz Menguisama** sí, para ello tenemos que hacer el ejercicio de lo que establece el artículo 79 del Código Penal, conforme al intervalo que establece el artículo 338; es decir, que la pena tiene que oscilar entre cuatro (4) a diez (10) años de prisión.

Para ello dice el diputado en el artículo 79 que, imponer una sanción no es un trabajo antojadizo y es un trabajo de hermenéutica legal; por eso establece que hay que tomar en cuenta:

1. *"La magnitud de la lesión o del peligro y la mayor o menor voluntad de dañar."* En este caso, más allá de que el bien que se trata de un visor, es un equipo de visión nocturna de generación tercera, con 1250, con inhalador de infrarrojo, incorporado con un modelo PVS-7D, incluye tipasico, lentes de modificación 3x, con un valor de B/. 8,725.00; la magnitud de la lesión o del peligro está relacionado al bien jurídico protegido que este también tiene que ver con el dinero los fondos públicos.

627
175

2. "*Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.*" Eso hace ver que este hecho ocurrió para la fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil once (2011); no obstante, el conocimiento formal se da a partir del cinco (5) de junio del año dos mil once (2011), después de haberse realizado diligencias tendientes a verificarlo; momento, tiempo, lugar eso ocurrió en las instalaciones del **Servicio Nacional de Fronteras**, ubicadas en Metetí, base AFFEE.
3. "*La calidad de los motivos determinantes.*" No quedan claramente especificados.
4. "*La conducta del agente inmediatamente anterior, simultánea y posterior al hecho.*" Cuando el agente se entera (en este caso estoy hablando del señor **Menguisama**), cuando el señor **Menguisama** realiza la entrega de objeto, no capta la firma de la persona a la cual le está entregando el objeto, después ese mismo día se percata de que no está la firma y él asume el vacío y lo llena con su firma; eventualmente, asume una posición pasiva y luego cuando los otros agentes se enteran de la pérdida, es que empieza a dar las justificaciones, de lo contrario el hecho nunca hubiese pasado a ser de conocimiento.
5. "*La condición de inferioridad o superioridad y las ventajas o desventajas existentes entre el agente y la víctima.*" No se aplica.
6. "*Las demás circunstancias personales del sujeto activo o pasivo, cuando la ley no las considere elementos del delito o circunstancias especiales.*" Ante la Ley no son vista.

De manera que, conforme ese ejercicio nosotros consideramos que la pena para imponer deba ser la de, en el radio de cuatro a diez años, deba ser la de *nueve (9) años de prisión*; considerando que, en este caso, no existen circunstancias atenuantes, ni tampoco agravantes, solo hay que reconocerle el beneficio procesal que establece el Código Judicial en el artículo 2529; significa que hay que reconocerle entre una sexta a una tercera parte por haberse acogido al procedimiento abreviado, ya que en efecto así fue establecido y ya sobre eso, anteriormente lo habíamos explicado, existen criterios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Superior que me obligan a que más allá de que el procedimientos no se hayan seguido por las reglas del abreviado deba reconocersele; me refiero a la Sentencia del tres (3) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en ella se nos hizo esos apercebimientos.

De manera que, conforme a ello vamos a reconocerle el beneficio del artículo 2529 y a la pena de nueve (9) años de prisión le vamos a reconocer una tercera parte, lo que supone un descuento de tres (3) años; por lo tanto, la *pena líquida* queda en *seis (6) años*.

Adicional, conforme al artículo 68, es nuestra obligación imponerle pena accesoria y, en este caso, la misma consistirá en la *inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas por el término de dos (2) años*, después de cumplida la pena principal.

678
176

En el caso del otro señor, el señor **Jorge Renteria**, se liberan todo tipo de medidas cautelares, sin menos cabo de que cualquier otra que haya sido impuesta por la esfera administrativa, tendrá que ser ante esa esfera que tendrá que ventilarse; de nosotros, el Tribunal solo levanta las medidas cautelares que fueron aplicadas en el proceso.

También dejó constancia que en en el caso del señor **Ortiz Menguisama** para la ejecución de la sanción, porque ahora es remitida copias de todo lo actuado a la fase de judicialización de la sanción, todo lo concerniente al cumplimiento de la medida cautelar como el cumplimiento de las medidas de detención provisional, para que en la fase respectiva, estos beneficios sean reconocidos.

Parte Resolutiva:

Siendo así, nosotros el día de hoy **administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por Autoridad de la Ley**, decretamos: al señor **Ortiz Menguisama Tocamo**, con cédula de identidad personal N°5-701-2412, varón, panameño, mayor de edad, nacido el 14 de diciembre de 1972, hijo de Cornelio Menguisama y Dioselina Tocamo, **AUTOR** del delito contenido en el **artículo 338 del Código Penal**; por lo cual, se le **impone como pena principal de PRISIÓN a SEIS (6) AÑOS** y como **pena accesoria la inhabilitación para la funciones públicas** por el término de **DOS (2) AÑOS**, después de cumplida la pena principal.

En el caso del señor **Jorge Luis Renteria Oliver**, varón, panameño, nacido el 27 de agosto de 1983, hijo de Manuel Antonio Renteria y Judith Esther Oliver, lo **ABSOLVEMOS** de los cargos que le fueron indilgados en audiencia preliminar que se celebró el día 2 de julio del año 2015, donde se emitió en Auto Mixto N°196.

En el caso del señor **Ortiz Menguisama Tocamo** con cédula de identidad personal N°5-701-2412, vamos a **REMITIR** copias del cumplimiento de las medidas cautelares a la esfera jurisdiccional y todo lo concerniente para que se continúe la fase respectiva a las autoridades respectivas.

Dejando constancia de que nosotros para la resolución del presente caso, hemos utilizados las disposiciones mencionadas del Código Penal y también las del Código Judicial, en fundamento siempre de la Constitución Política y puntualmente del artículo 26, 43, 79, 68 y 338 del Código Penal, y del Código Judicial el 2529 y concordantes.

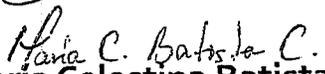
Al haberse dado la diligencia en oralidad, implica que todos están debidamente notificados.

Siendo las 4:01 p.m., vamos a cerrar esta diligencia, agradeciéndole a todos la asistencia.

Juez,

Secretario Judicial,


Jesus Antonio Caballero Navarro.


Maria Celestina Batista Castillo.